

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el día 2 de Marzo próximo se verifique nueva subasta para el suministro de libros del Registro de la propiedad.—Página 357.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Alberto Fábregas Soto 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para redimir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 357 y 358.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue el Director general de Administración del despacho de los asuntos de la mencionada Subsecretaría.—Página 358.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden elevando á definitivo el carácter provisional con que fueron creadas las Escuelas que se mencionan.—Página 358.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.—Página 358.

Otra disponiendo que al reclamarse la facturación de una mercancía con destino á una población que tenga varias estaciones de ferrocarril, se tenga en cuenta la empresa á que corresponda el último trayecto que la mercancía haya de recorrer, y sólo se admita la facturación á las estaciones que correspondan á la misma empresa y que hayan sido designadas para recibir expediciones como la que sea objeto del transporte.—Página 358.

Otra creando una Junta revisora para interesar el cumplimiento y hacer efectivas las disposiciones vigentes sobre precios, ventas y exportaciones de los materiales de construcción y fijar los que les correspondan en la actualidad.—Páginas 358 á 360.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.—Página 360.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los señores Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.—Página 360.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPERACIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Valencia), Sociedad La Alcañal y Crédito Mercantil de Menorca.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—RUCIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Conclusión del escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Fortada de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el segundo semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Próximo á terminar el contrato vigente con la Sociedad Española de Papelería para el suministro de libros del Registro de la propiedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1912, y de

acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que se verifique nueva subasta el día 2 de Marzo próximo, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, aprobado por S. M. en esta fecha, que se publicará en la GACETA DE MADRID á continuación de esta Real orden. (Véase el Anexo núm. 1.)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Vista la instancia promovida por Alberto Fábregas Soto, vecino de La Bisbal (Gerona), en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas que

ingresó para redimir el tiempo de servicio en filas, y

Resultando que el interesado, recluta del reemplazo de 1914, se incorporó al Regimiento Infantería de Asia, número 55, en el que permaneció prestando el servicio como acogido al artículo 267 de la ley de Reclutamiento, hasta el 22 de Mayo de 1917, en quo fué dado de baja por haber sido declarado inútil total por el Tribunal Médico-militar de la Región con fecha 14 del propio mes:

Resultando que según aparece por las cartas de pago, el recurrente depositó 750 pesetas por el primero y segundo plazos en 28 de Diciembre de 1914 y 16 de Septiembre de 1915, y otras 750 en 7 de Enero de 1916, con el fin de suplir la cuota militar, cuyo documento no le fué admitido por no hallarse comprendido en los beneficios que otorgaba la Real orden de 24 de Diciembre de 1915 (*Diario Oficial* número 289):

Considerando que el ingreso de los re-

feridos primero y segundo plazos están efectuados dentro de la época correspondiente, y el tercero le correspondía verificarlo en Agosto ó Septiembre de 1916, como dispone el artículo 443 del Reglamento para la aplicación de dicha ley,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan al interesado 500 pesetas, que es á lo único que tiene derecho, según lo prevenido en el artículo 284 de la ley citada, y que corresponden á las 750 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, según carta de pago número 170, expedida en 7 de Enero de 1916, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento antes referido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Melquiades Enrique Picó y Martínez, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de 7 de Noviembre de 1917 la creación provisional de varias Escuelas nacionales, según la relación que se acompaña á la misma:

Resultando que los Ayuntamientos á que corresponden dichas Escuelas (señaladas con los números 1 al 13) han cumplido con lo prevenido por Real orden de 21 de Abril de dicho año para la creación definitiva de las mismas; y que en los Ayuntamientos de Albacete y Maano, se solicita con favorable informe de la Inspección, que las Escuelas para Cernias y Padrenda sean servidas por Maestros en vez de Maestro:

Considerando lo prevenido en dichas disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve á definitivo el carácter provisional de dichas Escuelas, pro-

cediéndose por quien corresponda, en los términos reglamentarios, al nombramiento de Maestros y Maestras, interinos, con destino á las repetidas Escuelas.

2.º Que se entienda aclarada la Real orden de creación provisional en el sentido de que las Escuelas de Cernias y Padrenda (números 10 y 13 de la relación), serán servidas por Maestras en vez de por Maestros, quedando sin efecto las gratificaciones que por el concepto de adultos se les asignaban, y que la Escuela número 4 de la relación creada para Campos y Villar, del Ayuntamiento de Teverga, radique en el primero de dichos pueblos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Diciembre último. (Véase Anexo número 2).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1918.

V. CANTOS.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: La libertad de facturar á cualquiera de las Estaciones de ferrocarril que sirvan una población, produce, en las actuales circunstancias, perturbaciones gravísimas, principalmente por la dispersión del material móvil en cada línea ó red, á que da lugar, y por los atascamientos que resultan de todas las Estaciones de una población cuando una de ellas se congestiona hasta el punto de no poder admitir más expediciones.

Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Delegación Regia de Transportes y con propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido disponer:

Que al reclamarse la facturación de una mercancía con destino á una población que tenga varias estaciones de ferrocarril, se tendrá en cuenta la Empresa á que corresponda el último trayecto que la mercancía haya de recorrer para llegar á la población de que se trate, y sólo se admitirá la facturación á las estaciones que correspondan á la misma Empresa y que hayan sido designadas

para recibir expediciones como la que sea objeto del transporte.

Se exceptuarán de lo establecido en el párrafo anterior las facturaciones á apartaderos particulares con las limitaciones que en cada caso determine la Inspección del Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1918.

ALCALÁ ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros en 5 de Diciembre último, remitiendo, para conocimiento y efectos de este Ministerio, copia de la solicitud que al Gobierno eleva la Confederación Patronal Española, expresando las insuperables dificultades que embarazan el normal desenvolvimiento de las diferentes industrias de la construcción, y rogando, para evitar los perjuicios que se originan, que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 29 de Abril del año pasado y su aplicación, con las debidas modificaciones, á las materias á que se refiere dicha exposición:

Resultando que en este documento se manifiesta la gravedad del problema planteado desde 1916 por los aumentos de precio que han adquirido materias tan importantes como los hierros, hoja de lata, cristales, cinc y plomos, en proporciones que oscilan entre el 40 y el 300 por 100 de los que tenían antes de la guerra:

Resultando que la historia legislativa de ese asunto se encuentra en las diferentes disposiciones dictadas á partir de la Real orden de 15 de Marzo de 1916, y son: la citada Real orden, creando una Comisión para adoptar medidas relacionadas con la venta y exportación de hierros y aceros sin manufacturar, creando además una Comisión informativa referente á los precios de venta, reglamentación, restricción, gravamen ó prohibición en las exportaciones; la Real orden de 14 de Mayo del mismo año, dictada por el Ministerio de Hacienda, prohibiendo la exportación de la chatarra y limitando la de los demás productos de las fábricas de hierro y acero en aquellas cantidades que permita el abastecimiento del mercado interior, estableciendo reglas para determinar los precios máximos, con facultad de fijarlos en una Comisión dependiente del Ministerio de Fomento.

Las Reales órdenes de 19 y 22 de Mayo del propio año encargando á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo el cumplimiento de las anteriores disposiciones y nombrando la Junta

encargada de aplicarlas en lo referente á este ramo de la Administración pública; la Real orden de 27 de Julio del mismo año 1916, dirigida por el Ministerio de Fomento al de Hacienda manifestando la organización en la Dirección de Comercio del Registro de pedidos á las industrias siderúrgicas y metalúrgicas que determina la Real orden de 14 de Mayo; que el tiempo de función de dicho Registro ha evidenciado la existencia de un grande atraso en atender y servir los pedidos, no sólo no justificado, sino que ni disculpado en la mayor parte de los casos, por lo cual parece llegado el caso de establecer las sanciones de aquella repetida disposición, puesto que sólo autorizaba la exportación de los artículos de referencia en tanto estuviese abastecido el mercado nacional; y como pudiera ser injusta una disposición de carácter general suspendiendo la exportación, ya que no todos los fabricantes desatendieron los pedidos del interior ante el mayor beneficio de las exportaciones, parecía indicado que dicha exportación se condicionara mediante permisos especiales que se concediesen en cada caso concreto, en relación con lo que resulta del referido Registro de pedidos, para lo cual deberían ponerse de acuerdo las Direcciones de Comercio y de Aduanas ó trasladar á esta última dicho Registro; que la Comisión encargada para la fijación de precios máximos tropezó con grandes dificultades, ya que en las opuestas tendencias que la integraban fué preciso contrastar todos los datos y elementos de juicio, siendo innumerables los artículos á que habría de referirse la tasa si había de comprender á cuantos son objeto de exportación.

Que aun en el caso contrario ó habiendo fijado los precios máximos, nada se hubiera conseguido si los pedidos no habían de servirse ni al precio fijado ni á ningún otro y si sólo cuando los fabricantes tuvieran á bien hacerlo, por lo cual se consideraba de gran conveniencia y positiva eficacia la medida de otorgar los permisos de exportación según se cumpliera ó no por los fabricantes el surtido del mercado nacional, siendo el mejor procedimiento para llevarlo á la práctica el que mediante examen del Registro de pedidos realizado por los Directores de Comercio y Aduanas, se concedieran ó denegaran los repetidos permisos de exportación; y, por último, la Real orden de 29 de Abril de 1917, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se determina:

1.º Que á partir de su publicación, quede prohibida con carácter temporal la exportación de los productos comprendidos en la clase segunda, grupo segundo, partidas 54 á 66 (ambas inclusivo) del vigente Arancel de Aduanas.

2.º Que el Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda, podrá conceder

en casos y por razones excepcionales la exportación de algunos de los productos antes mencionados, habiéndose de justificar en cada caso el motivo de la concesión, señalando, además, la cantidad y calidad de dichos productos y la Aduana de salida.

3.º Que se interesase del señor Ministro de Fomento que por los elementos técnicos á sus órdenes se intervenga la fabricación de los productos de que se trata, á fin de llegar á la determinación de los precios reguladores para cada uno de ellos y su distribución en armonía con las necesidades del mercado interior, y

4.º Que mientras dicho trabajo no se realice, se entienda establecido, como tipo máximo, el precio que todos y cada uno de los artículos afectados por dicha Real orden tuvieran en el momento de su fecha, sin que pueda en ningún caso ser aumentado sin autorización expresa del Gobierno.

Aprueba esta citada Real orden que del examen de los antecedentes del Registro de pedidos y de las reclamaciones constantes presentadas ante el Gobierno, no se hallaba surtido el mercado interior de los productos de que se trata, y que los considerables retrasos con que se sirven dichos pedidos hacían realmente de difícil práctica la ejecución de toda obra en plazos normales; que no pudo cumplir su cometido la Junta creada para la fijación de precios máximos de venta á causa de diferencias irreductibles en la valoración de las primeras materias, llegando la representación de los productores de lingote á renunciar sus puestos en la Junta y recabar su libertad de acción para elevar los precios; y consideraba que el tiempo transcurrido ha venido á agravar la situación creada por la carestía de los productos siderúrgicos y la irregularidad con que los pedidos eran servidos al mercado y que para regularlo se imponía, ineludiblemente, prohibir la exportación de dichos productos con las excepciones que dicha soberana disposición contiene; y, por último, que habiendo fracasado los trabajos de la citada Junta, había de realizarse la fijación de precios por órganos de la Administración, dependientes del Ministerio de Fomento:

Resultando que con el propósito de recabar de los Poderes públicos medidas urgentes que tiendan á remediar la crisis por que atraviesa el ramo de construcción en España, la Confederación Patronal organizó una Asamblea, cuyo resultado ha sido la Memoria elevada á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que el rápido enoquecimiento de las materias de construcción, y principalmente de los hierros, metales, cristalería, maderas y cemento, ha producido, indudablemente, un retraimiento del capital, con perjuicio de las clases

directrices y obreras de este ramo de la riqueza pública:

Considerando que la acción tutelar del Estado no puede en modo alguno omitirse, dando origen á los conflictos para los elementos patronales y obreros, produciendo estados de anormalidad, ya que se debe llegar á un medio de concordia que evite posibles males para todos, con tanto más motivo y legitimidad de facultades cuanto que sobre haber sido acatadas, aunque no cumplidas, las anteriores disposiciones, se basan en la potestad extraordinaria que al Poder público otorga la ley de Subsistencias, á la cual preocupa muy señaladamente en su artículo 3.º cuanto se refiere á los elementos de construcción, incluyéndolos entre las primeras materias que regula, y equiparándolas con los productos alimenticios y combustibles:

Considerando que la gravedad del problema, no desconocida por los Poderes públicos, reclama una solución rápida que venga en lo posible á remediar las divergencias existentes entre productores y consumidores, problema agudizado en las actuales circunstancias, y que constantemente ha sido motivo de preocupación en todas las Naciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, por lo que afecta y compete á este Ministerio, lo siguiente:

1.º Para interesar el cumplimiento y hacer efectivas las disposiciones vigentes sobre precios, ventas y exportaciones de los materiales de construcción y fijar los que les correspondía en la actualidad, se crea una Junta revisora, que actuará en el Ministerio de Fomento y podrá entablar con los demás Departamentos la relación que corresponda á los demás fines de su creación.

2.º Esta Junta estará constituida por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, Presidente, y como Vocales un Arquitecto, en representación de la Sociedad de Arquitectos españoles; un representante de la Federación patronal, un Vocal obrero, un Ingeniero de minas, designado por este Ministerio, y otro Ingeniero industrial, que lo será el Asesor de la Sección de Industrias de la Dirección citada.

Se destinará para cada caso, como Vocal asesor, igualmente, un Representante de cada una de las industrias productoras del material á que haya de afectar la disposición que se dicte y determinación del precio de tasa.

En defecto del Director presidirá el funcionario administrativo de mayor categoría oficial determinada por el haber. El Director designará como Secretario, sin voto, á un funcionario de la Dirección.

3.º Serán funciones de la Junta de referencia:

a) La regulación del precio de venta de los materiales de construcción, enten-

diéndose como tales á estos efectos los productos siderúrgicos, los metales, hoja de lata, las maderas, albayalde, pinturas, aguarrás, aceite de linaza, colas, cristales, cementos y aquellos otros que la propia Junta estime deben comprenderse en tal concepto.

b) La información sobre las peticiones de exportación que por particulares ó empresas se presenten al Gobierno relacionadas con dichos materiales.

c) El conocimiento del estado de suministros de la industria nacional, sirviéndose al efecto del Registro de pedidos afecto á este Ministerio.

d) La revisión de los contratos existentes sobre venta de los repetidos productos para determinar si se ajustan á las condiciones de la vigente legislación.

e) La fijación del precio máximo de venta de los materiales de construcción, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la constitución de la Junta, que será dentro de los cinco días siguientes á la publicación de esta Real orden.

4.º En el caso de que algunas de las partes integrantes de la Junta llegara á renunciar su puesto en ella, continuará ésta su función moderadora, dando cuenta al Gobierno de la decisión adoptada para la determinación de las medidas que fuera conveniente establecer.

5.º El retraso en el servicio de pedidos para el abastecimiento del mercado interior será objeto de una sanción que la Junta propondrá en la forma que estime más oportuna dentro de las Leyes vigentes.

6.º Se intervendrán por funcionarios técnicos nombrados por este Ministerio las fábricas productoras y el cumplimiento de los pedidos y contratos, salvando siempre la preferencia en el suministro destinado á servicios públicos ó medios de transporte nacional.

7.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las que el Ministerio de Hacienda haya adoptado ó adopte para la efectividad de la Real orden de 29 de Abril de 1917 y precio máximo provisional en aquélla fijado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918.

ALCALÁ ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZ — Pesetas.
Noya.....	Coruña.....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo.	1.250
Hinojosa del Duque.....	Sevilla.....	4.ª	Idem.....	1.125
Marbella.....	Granada.....	4.ª	Idem.....	1.375
Villacarriedo.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Barco de Avila.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.125
Laredo.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125
Jarandilla.....	Cáceres.....	4.ª	Idem.....	1.000
Monforte.....	Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.250
Puebla de Alcocer.....	Cáceres.....	4.ª	Idem.....	1.125
Casas Ibáñez.....	Albacete.....	4.ª	Idem.....	1.250
Teruel.....	Zaragoza.....	4.ª	Idem.....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista definitiva aprobada por esta Real Academia en sesión del día 22 del corriente mes, de los individuos de número de la misma que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la Ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador durante el año actual:

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Presidente.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga.

Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elio, Marqués del Vellido.

Excmo. Sr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Ossa y Scull.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier.

Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pagés.

Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.

Excmo. Sr. D. Rafael María de Labra y Cadrana.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Smeñajaud.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz.

Excmo. Sr. D. José María Salvador y Barrera.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz.

Ilmo. Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz.

Excmo. Sr. D. Augusto González Besada.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Sr. D. Adolfo González Posada.

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Prida.

Excmo. Sr. D. Tomás Montejo y Rica.

Sr. D. Adolfo Alvarez Builla.

Madrid, 24 de Enero de 1918.—El Presidente, Alejandro Groizard. P—392